

los matrimonios entre hermanos y aun entre padres é hijos? Puntualmente estas cosas hacen mas necesaria la autoridad de la Iglesia que debe velar sobre la observancia de las leyes divinas. ¿Que seria de ellas si á sola la potestad civil perteneciese el conocimiento y arreglo de los matrimonios?

“Yo me estremesco, dice un protestante (cartas sobre la historia de la tierra y del hombre tom. 1) yo me estremesco siempre que oigo discutir filosóficamente el artículo del matrimonio. ¿Cuantos modos de considerarlo! cuantos sistemas! cuantas pasiones! se nos dice que la legislacion civil tiene autoridad sobre el; ¿mas esta legislacion no está en manos de aquellos cuyas ideas y principios se mudan! ved los accesorios del matrimonio que se han dejado á la legislacion civil: estudiad en las diferentes naciones y en los diferentes siglos las variaciones y abusos que se han introducido, y conoceréis á que quedaria reducido el reposo de las familias y el de la sociedad si los legisladores humanos fueran los señores absolutos.”

que lo pueden decretar nuestros legisladores sin faltar al respeto debido á nuestra santa Iglesia católica apostólica romana. ¿Pues que, no faltará al respeto á la Iglesia y al mismo Dios el legislador que contrarie lo mandado por el Señor? Señores imparciales, *omnis potestas à Domino Deo est*, y todos los legisladores del mundo no tienen autoridad alguna para contrariar las leyes divinas; no es proteger la religion autorizar lo que ella condena.

Concluyamos pues este discurso, diciendo que la Iglesia recibió del Salvador una verdadera autoridad para poner impedimentos del matrimonio: que los que ha establecido son muy justos: y que lejos de ser perjudicial á los pueblos el ejercicio de esta potestad, es por el contrario uno de los mayores bienes que la religion ha hecho en favor de la humanidad y de suma importancia para contener los desordenes y abusos y velar sobre la observancia de las leyes divinas. No nos equivoquemos: la Iglesia y el estado, el bien espiritual y el temporal se interesan en el arreglo de los matrimonios. La nacion mejicana por sus leyes fundamentales es y debe ser católica apostólica romana, y no puede serlo sin reconocer esta potestad de la Iglesia que le fue concedida por Jesucristo y que admiten todos los católicos contra los protestantes.

CAPITULO V.

Autoridad de la Iglesia para la eleccion de sus pastores.

Ningun católico ha dudado jamas que la Iglesia es una verdadera sociedad soberana é independiente de la potestad civil. Asi la estableció Jesucristo, y le dió por lo mismo todas las facultades necesarias para gobernarse á si misma: le dió los cuatro poderes que constituyen la soberania; el poder electoral, el poder legislativo, el poder ejecutivo, y el poder judicial: hemos ha-

biado ya de los tres últimos, y solo nos resta hacer ver que tiene tambien el primero.

Patronato.

Al entrar en esta materia, nos es preciso distinguir con el abate Fleuri tomo 2. capitulo 1. de su derecho eclesiástico, las facultades que corresponden esencialmente á la Iglesia, y las que ha adquirido por privilegios; y ¿cual es el caracter que las distingue? ¿qué haremos para conocerlas? seguiremos desde luego el camino que en el mismo tomo y capítulo nos traza el autor citado: subiremos hasta el establecimiento de la Iglesia, examinaremos la disciplina de aquellas edades, venturosas ciertamente por confesion de los mismos enemigos de la religion, y en las que no puede decirse que reinaba la ambicion, ni dominaban á los supremos pastores de este rebaño pasiones viles, que por un espíritu de odio, mas bien que por un zelo verdadero, se han querido atribuir en los siglos posteriores á la corte de Roma: recorramos pues con una crítica juiciosa de la historia, la de aquellos siglos y pasando hasta los nuestros, veamos á quien pertenece la eleccion de obispos y ministros subalternos; que es la gran cuestion, si nos es licito llamarla asi, que ha agitado los animos, y esparcido tinieblas en la luz del medio día, á merced de las doctrinas de los protestantes que han sido adoptadas por los filosofos, y algunos aduladores miserables de sus reyes.

Jesucristo, como hemos sentado ya en otra ocasion, estableció en su Iglesia un reino soberano é independiente con todos los poderes que le eran indispensablemente necesarios para su duracion y existencia, sin necesitar de las potestades de la tierra: capaz de sobrevivir á las contradicciones mas obstinadas, á las crueldades mas horribles; de burlarse de las tempestades mas desechas, y permanecer inmóvil cual roca en el oceano combatida furiosamente por las olas. Nieguen esta verdad los que quisieran levantar el trono de los príncipes hasta el solio augusto del Eterno, y sumir á la Iglesia confundida en el abatimiento: y negandola, echaran por tierra los monumentos mas respetables de la historia: en ella vemos las sangrientas persecuciones de los tiranos que pretendieron atrevidos destruir la obra de Dios y desmentir los oráculos divinos; ¡impotentes y miserables esfuerzos de los príncipes de la tierra! la Iglesia subsistió sin necesitar el sosten de aquellos; y si despues de diez y ocho siglos, todos los monarcas y potestades de las naciones se hubieran convertido en tiranos crueles y perseguidores inhumanos del nombre cristiano; la sociedad católica permaneceria á pesar suyo, ella tendria un pastor supremo un Pontífice sumo, tendria obispos subordinados á este, y ministros tambien en todos los grados que hermocean á la esposa del cordero. En aquellos primeros siglos, no sabemos si decir felices, porque la virtud se conserva y prueba en la tribulacion, es evidente, sin necesitar demostracion, que los

emperadores depositarios entonces segun las ideas de su siglo de la soberanía de los pueblos, no tenían autoridad alguna en la elección de los ministros del culto: la Iglesia sola obraba en esta parte, porque no podia existir sin pastores, porque su divino fundador la habia dejado un derecho absoluto en la misión y elección de aquellos.

Así estuvo hasta el siglo cuarto en que el emperador Constantino renunció la idolatría; y se declaró protector del cristianismo: en este estado ¿la Iglesia perdió alguno de sus derechos? ¿se hizo pupila de los príncipes la que era soberana? ¿los monarcas vinieron á sujetarla á sus leyes, ó estos se sujetaron á las de la Iglesia? Nada perdió ciertamente, quedo soberana como antes lo era, y los emperadores con sus pueblos quedaron obligados á creer sus dogmas, á observar su culto, y á obedecer su disciplina. Las sociedades cristiana y civil, coexistiendo entre sí, y distinguiéndose por sus objetos, tenia cada una sus derechos, que solo la ambición podria destruirlos en la primera, ó en la última. Si la Iglesia hubiera perdido algo de su autoridad al entrar en su seno Constantino, la conversión de los cesares lejos de ser un acontecimiento grato y plausible, habria sido desde luego un suceso funesto y lamentable.

Quedo pues la Iglesia con toda su potestad, la misma que habia ejercido en los siglos anteriores, espedita para la elección de sus ministros, como el príncipe para elegir aquellos que

en los lugares separados de la corte habian de ejercer á su nombre, su poder y autoridad; donde está ese derecho, esa regalia que corresponde á las supremas potestades para elegir obispos y otros ministros inferiores necesarios para el gobierno de la Iglesia! Suplicamos á nuestros lectores que hagau reflexion sobre lo que llevamos dicho, y antes de analizar la disciplina de los primeros siglos en orden á elecciones, permitásenos citar unas palabras muy notables del emperador Valentiniano. Se le propuso la elección de obispo de Milan, á lo que respondió "Este negocio es muy superior á mis fuerzas, vosotros (los obispos) que estais llenos de la divina gracia, lo elegiréis mejor; qué desinterés! plegue al cielo, que la gran nación mexicana, zelando como es justo sus derechos, respete los de la Iglesia á quien venera y ama, le dispense su proteccion y reserve segun la actual disciplina al padre comun de los fieles, ó alcance del, el privilegio para elegir los ministros que cuiden de este rebaño. No se diga jamas que esta república feliz ha ambicionado derechos que no tiene, y dado oídos á lisonjeros vanos ó a daladores despreciables que no pretenden mas que la division y el esterminio.

¡Padres de la patria, representantes ilustres de un pueblo religioso y libre, no sigais las huellas ambiciosas de algunos despotas de Europa, mostrar en este asunto el desinterés que cifra el carácter de un republicano, dad á esta Iglesia un dia de júbilo y alegría entablando relaciones con

el Pontífice de Roma, y no la cubrais con los ropages del luto y del dolor, obrando sin conocimiento de aquel en la provision de beneficios eclesiásticos: oigamos todos su voz con el respeto que se debe al padre coman de los fieles, sin separarnos del centro de la unidad católica.

Podemos asegurar que el pueblo cristiano no tiene por derecho divino intervencion en la eleccion de los pastores. La santa escritura nos refiere, que congregados ciento veiate, de mas de quinientos por lo menos, de que se componia el cristianismo en aquel año, S. Pedro príncipe de los apóstoles, dirigió la palabra á los que estaban juntos, y les propuso que eligiesen á uno de los presentes que habian sido testigos de la resurreccion, que sucediese á Judas en el apostolado: y despues en el concilio de Jerusalem propusieron los apóstoles elegir siete diáconos que aliviasen en parte la gravísima carga del ministerio; pero ¿cuando en las actas de los apóstoles leemos que se pedia á los fieles su consentimiento para estas elecciones; leemos acaso tambien que tuviese algun derecho para hacerlo? nada se encuentra en el lugar citado, y S. Juan Crisóstomo asegura, que el príncipe de los apóstoles observó esta conducta para que nunca se dijese, que habia aceptado personas, no porque necesitaba de aquel consentimiento. Y en efecto, si los otros apóstoles, sin esperar el consentimiento de los pueblos constituyeron obispos S. Juan á Policarpo en Smirna, y á otros muchos en la Asia. S. Pablo á Timoteo en Efeso, á Tito en

Creta, á Dionisio en Corinto, facultando á los primeros para la constitucion de otros "ut constitutas per civitates presbiteros" en una palabra, los apóstoles todos en los lugares diversos de su predicacion los constituyeron por si solos ¿no podría S. Pedro príncipe de ellos, y pastor universal de los fieles, establecerlos? ¿o el que tenia la primacia de honor y jurisdiccion tenia facultades inferiores que aquellos á cuya cabeza le habia puesto el Salvador? ¿y este y aquellos despararian á los pueblos de lo que les correspondia por derecho divino?

A mas, la disciplina de la Iglesia en los primeros tiempos no fué tan general por lo que respecta á la eleccion de los pastores, que pueda asegurarse que siempre intervino el pueblo en aquella: porque si en Roma, en Africa, en Capadocia y en otras partes de que habian respectivamente los padres, se pedia por una costumbre de la Iglesia la postulacion de los fieles; en Alejandria despues del siglo segundo, y muy entrado el tercero, solo el clero tenia parte en las elecciones: asi lo asegura S. Geronimo respetable por solo su nombre en la epístola 85 á Evagrius, y el concilio de Laodicea nos convence que no era tan general esta costumbre en las otras Iglesias: canon 13. el segundo de Braga capítulo 1. el primero general de Nicea y el octavo general canon 22 el mismo S. Cipriano que habla repetidas ocasiones de estas elecciones populares, confiesa que no siempre eran asi, son muy

notables aquellas palabras " *in ordinationibus...* SOLEMUS vos ante consulere prueba inequívoca, que no siempre consultaba.

Demás, es bien sabido por todos los que han leído alguna cosa de antigüedades eclesiásticas, que si el pueblo estaba dividido por el cisma, ó corrompido por la heregia, lejos de consultar su voluntad, muchas veces se le daba obispo contra ella, lo mismo que se constituían, y mandaban para la conversion y gobierno de los infieles, S. Atanasio eligió á Frumencio para los judios. *Rufino hist. lib 10 cap. 3.* S. Basilio á Eufromio para Nicopolis ep. 193, y 194, cien otros ejemplos de esta clase podriamos alegar, para demostrar que despues del siglo de los apóstoles, en que ciertamente no hubo elecciones populares, esta costumbre ni fué de todas las Iglesias, ni de todas las circunstancias, mucho menos desde el siglo quinto en que comenzaron á abrogarse, aun donde las favorecia la antigua costumbre, hasta el doce en que acabaron completamente, segun dice el Dr. Berardi crítico de primer orden en los hechos históricos, y cuyo testimonio aceptamos, porque guarda siempre un medio justo entre sus opiniones canónicas.

Son bien sabidas las causas que la Iglesia, árbitra de su disciplina, tubo para pedir en los tiempos de fervor y de union el consentimiento de los fieles en la eleccion de los pastores; aquellos, como dice S. Cipriano *epist. 68* tenían conocimiento de las costumbres de los que podian elejir; su testimonio como dice Orígenes *hom.*

2. *in leuit.* hacia manifiesta la eleccion del mas digno para un ministerio tan sublime: aquel mismo testimonio, dice S. Leon el grande *ep ad Anastasium*, grangeaba al nuevo pastor el aprecio y estimacion de su rebaño; y por último, en tiempo de los arrianos, dice S. Atanasio, la misma necesidad ecsijia imperiosamente que el pueblo tomase parte en las elecciones, para que esto le empeñase á sostener á su obispo contra las violencias de Constancio que los atrojaba de sus sillas, los sepultaba en el destierro, y tambien los sacrificaba como victimas inocentes de su fe y de su constancia en oponerse á los errores de aquel principe teólogo.

No sabemos en que se fundan algunos para asegurar con tanta firmeza que el derecho de los pueblos en la eleccion de obispos es divino; las comisiones unidas en su dictámen de 28 de Febrero de 826 presentado á la cámara de senadores con el objeto de discurrir las instrucciones que debían darse á nuestro enviado cerca de su santidad, lo sentaron así; ¿se apoyarán acaso en algun testimonio de la santa escritura? no, porque no se encuentra; registrense los hechos apostólicos, los evangelios, las epístolas de S. Pedro, de S. Pablo &c, y citen un solo lugar que demuestre aquel intento: ¿se encuentra algun monumento en la divina tradicion? no, pues esta debió pasar, y se debería conocer por la practica de los apóstoles, en cuyo siglo, como hemos dicho antes, no se encuentran fuera de S. Matias y los siete diáconos elecciones populares:

es pues necesariamente un derecho puramente eclesiástico el que permitió a los pueblos intervenir en las elecciones; y por lo mismo sujeto á las mudanzas y reformas que esijan las circunstancias de los tiempos en las leyes disciplinarias. Nosotros querriamos de buena voluntad que los que claman con tanto empeño siguiendo el ejemplo de Lutero, por el restablecimiento de la antigua disciplina, tuvieran siempre presente la imposibilidad de su restitution, los inconvenientes que traeria consigo, y sobre todo que cualquiera mano que no sea la de la Iglesia, no tiene autoridad alguna para restablecerla, y en caso de hacerlo, seria una mano osada y atrevida que romperia desde luego los lazos de la unidad catolica.

No podemos dejar de advertir, que el pontífice supremo y vicario de Jesucristo el único á quien por derecho divino corresponde gobernar todo el rebaño, incluidos los obispos segun la espresion de Jesucristo por S. Juan, "pascite agnos, pascite oves" aun cuando al pueblo cristiano se le habia concedido el privilegio de influir en algun modo para la eleccion de sus pastores, ó por mejor decir, fundandonos en la doctrina de S. Cipriano en su ep. 88 ya citada cuando al pueblo se le concedia la peticion, al clero el examen de los sufragios, y al concilio provincial la confirmacion, respetando el supremo pastor esta disciplina, y aun procurando su conservacion, siempre tubo una parte muy activa en la eleccion de los obispos: en medio de la obscuri-

dad de los primeros siglos, encontramos monumentos seguros de aquella verdad. S. Inocencio I. habia como de una cosa manifesta que ninguno estableció iglesias en toda la Italia, las Galias, la España, la Africa, la Sicilia, é islas adyacentes, sino aquellos que habian sido ordenados por S. Pedro, y sus sucesores (*ep. ad Descencium eugub. num. 2 ap. constant*) el V. Beda (*lib. 1.º hist. Angelic. cap 4*). asegura que los ingleses recibieron sus obispos de Roma: si una Iglesia quedaba vacante por la muerte de su pastor, el romano pontífice nombraba uno que la visitase, que dirigiese la opinion, y cuando el bien de la Iglesia lo esijia, prevenia seriamente al visitador que ninguno se eligiese sin consultar primero á su santidad. S. Gregorio el grande, y verdaderamente grande por su caridad, por sus luces, por su modestia, que lejos de ambicionar poderes que no tenia, se humillaba con el peso enorme de los que corresponden al sucesor legitimo de S. Pedro, en sus epistolas que tenemos á la mano nos da un testimonio invencible de esta verdad, y seria de desear que el autor anónimo de las libertades de la Iglesia española la hubiera visto antes de escribir; San Gregorio, deciamos, da testimonio de esta verdad, en el libro 1. (*ed Romae*) ep. 56, 58, 78: lib. 2. ep. 19, 20 y 29: lib. 3. ep. 15 á la que particularmente llamamos la atencion, la 39 del mismo libro, la 7, la 22, la 45 dei 4.º en una palabra, los catorce libros de las epistolas de este santo, y sabio pontífice, cuya gloria será

eterna, y á quien ninguno se atreverá á quitar el laurel que ciñe sus sienes, evidencian el nombramiento de v. s. t. d. r. la necesidad de ocurrir á su santidad para la consagracion, y lo restante que hemos indicado jojala y nuestros lectores tubieran á la mano estos monumentos luminosos de la antigüedad, los registrasen con cuidado, y observasen aquel simple y magestuoso estilo de un padre de la Iglesia y sumo pontífice de ella, no combatido por la lisonja vana, ni precipitado por los tortuosos caminos de la ambicion; estos preciosos monumentos que se han transmitido hasta nosotros por un singular beneficio del cielo disipan las tinieblas de una falsa erudicion que la falta de critica de Isidoro, y la mala fé de los herejes y filosofos de estos últimos tiempos, han esparcido en la historia; hacemos esta observacion de la parte que la silla apóstolica tenia en la eleccion y confirmacion de los obispos para desmentir solemnemente á los que creen, que la institucion de los obispos por la silla apostolica es de tiempos muy posteriores, que es una usurpacion de los derechos de los metropolitanos, y otras especies de que hacen mérito los depretores de Roma; y con tanto mas placer la hacemos cuanto que presentamos estas noticias, no fundados en rumores vulgares, en opiniones infundadas ó en las falsas decretales, sino en la misma fuente.

Es un principio sentado en derecho que el legislador asi como establece las leyes; asi puede tambien derogarlas y destruirlas absoluta-

mente, segun lo exigen las circunstancias; y tambien puede permitir que se introduzca una costumbre contraria á las mismas leyes: asi la eleccion en que antes habia permitido la Iglesia alguna parte á los fieles, pasó á los principales, abrogada aquella por los gravísimos inconvenientes que ofrecia de divisiones, simonias turbaciones públicas, intrigas y muertes, y sobre todo la eleccion no siempre recaia en el mas digno como se lamentaba ya S. Gerónimo en su lib. 1. contra Joviniano; quedó pues la eleccion en los principales á proporcion que se retiraba del pueblo.

Mas los reyes que siempre han querido estender sus regalías mas allá de lo que les permite el poder que los pueblos han depositado en sus personas, ó pudieron depositar, pretendieron desde un principio mezclarse en las elecciones y requerir su consentimiento para el valor de aquellas. El abate Fleuri en el tomo 1. de su historia eclesiástica pone el principio de las regalías en el siglo cuarto y esto demuestra que la estension de aquellas hasta la presentacion de beneficios que es muy posterior, fué una usurpacion que se hizo á la Iglesia, que por muchos siglos habria disfrutado y tenido como propio el derecho de nombrar á los pastores y demas ministros, que por el hecho de serlo ya eran en aquellas épocas beneficiados, segun las reglas de su disciplina. Suban cuanto quieran los que atribuyen á las naciones la eleccion de los pastores y ministros, y no encontrarán vestigios de este

derecho en las primeras edades de la Iglesia, y por lo mismo Fleuri ya citado en su derecho eclesiástico tomo 2. cap. 1. confiesa serle propio y esencial á la Iglesia.

Deciamos antes que los reyes trataron de mezclarse, y requerir su consentimiento en las elecciones de obispos, pretension muy antigua de algunos de los de Francia, y reclamada siempre por los obispos segun dice Natal Alejandro (p. 1. dis. 8. tom 1.º) y el concilio tercero de París del siglo sexto declaró no deber tener los reyes intervencion alguna en este punto; porque era manifiesto el abuso que hacian de la concedida, en el concilio Aurelianense tercero, celebrado algunos años antes que el de París aunque en el mismo siglo. El papa Adriano I. en el siglo octavo previene á Carlomagno no entrometerse en las elecciones, y el piadoso rey le contesta, estar impuesto de lo que disponian los cánones en esta materia, y por lo mismo que la Iglesia disfrutase con libertad sus honores. Pueden verse sobre este punto el tom. 2. concil. Gall. p. 96 y 120, y los capitulares de Carlomagno por Ansegiso Abad lib. 1. cap. 84 y tambien á S. Bernardo ep. 67, 68 y 126 en que repugna como contrarias á la libertad, las preces de los reyes; para concluir esta materia citaremos por último las palabras del Ibo ep 47. "No es lícito, dice á los reyes, mezclarse ó impedir de algun modo las elecciones de los obispos, como esta establecido por el octavo concilio general que venera y recomienda la glesia de Roma" y Na-

tal Alejandro en el p. 2. de la disert. citada dice "que siendo este derecho puramente espiritual, no puede corresponder á los reyes, y nosotros añadiremos apoyados en la misma razon que aquel sabio historiador, que no debe corresponder á las autoridades temporales cualquiera que sea su caracter.

Podemos asegurar que en medio de las variaciones de la disciplina, y pasando las elecciones del pueblo á los principales, y de estos á los cabildos de las catedrales despues del siglo doce, jamas tuvieron las autoridades de los pueblos derecho de elegir sin privilegio pontificio. El primer rey que lo disfrutó, y el primero que tenemos noticia es de Pipino á quien se lo concedio el papa Zacarias en el siglo octavo, como privilegio personal, asi es que sus sucesores no usaron de él segun refiere Natal Alejandro en el lugar citado: tal vez por su adhesion á la silla apostólica, por su zelo extraordinario en favor de la religion, se le dió y lo ejercia solo en el tiempo de su gobierno, y ya no se encuentra con respecto á la Francia otro ejemplo mas notable hasta el tiempo de los concurdatos de Francisco I. con Leon X. en sentir del mismo Natal Alejandro en los lugares citados.

Hemos citado á la Francia con preferencia á las otras iglesias porque su ejemplo y el de sus monarcas no puede ser sospechoso, puesto que jamas ha sido sobradamente condescendiente con la silla apostólica, entre las contestaciones mas acaloradas siempre ha defendido y conser-

vado sus libertades. Es cosa estraña que la silla apostolica sin mas armas que la opinion, haya sostenido siempre con vigor los inenagenables derechos de su cátedra contra las preteusiones de tantos monarcas poderosos defensores acerrimos de sus regalías, ambiciosos de derechos que no tenian, y adulados por tantos y de tantos modos: es bien estraño, deciamos, que los monarcas sin previo concordato ó privilegio del santo padre no hayan ejercido el derecho de presentacion para los beneficios, y que las naciones aun cuando han tenido autores de reputacion que las hayan albagado con el derecho de patronato como peculiar á ellas, ó á sus príncipes, no se hayan atrevido á obrar en tan delicado é importante asunto sin acuerdo con Roma; testigo es en los últimos tiempos el reino de Portugal que careció veinte y ocho años de comunicacion con la corte de Roma, y apesar de los escritos de Pereira, reducida á un solo obispo que era el de Yelvas conservado por la providencia, hasta su última vejez, no procedió á nombrar otros hasta que no logró la deseada comunicacion... Nos hemos adelantado mucho; volvamos atras á tomar el principio de la presente disciplina y hablaremos con esta ocasion de los diferentes concordatos celebrados hasta nuestros dias con algunas cortes de la Europa, aunque lo que llevamos dicho es muy suficiente para probar que el derecho de patronato no es peculiar á los pueblos.

Cuando consideramos en sí mismos los

principios de toda sociedad, el derecho incontestable que cualquiera tiene para nombrar y establecer agentes que depositen la autoridad necesaria é indispensable para conservar el orden y evitar la anarquía, no comprendemos porque siendo una cosa evidente que la Iglesia es una verdadera sociedad, se le disputen y se le hayan disputado desde los tiempos de Wiclef, principalmente aquellos derechos y aquellas prerogativas que le corresponden esencialmente como soberana ¿que necesidad tiene de los poderes temporales para nombrar y constituir un obispo, un párroco ú otro beneficiado? ¿ó porque aquellos cuyas funciones se limitan á lo puramente temporal sin un privilegio espreso han de poner la hoz en mies ajena y se han de mezclar en asuntos de un orden superior, escéntricos absolutamente de su jurisdiccion, y aun querer que le sean propios y peculiares á su soberanía? ¿qué se diria si la Iglesia quisiera apropiarse el nombramiento de monarcas en un reino, de magistrados en una aristocracia, de presidentes, gobernadores y diputados en una república, ¿no se reclamarían con vigor tamaños atentados y tan escandalosas usurpaciones? porque si los obispos, párrocos &c. pueden hacer bien ó mal á los intereses de la sociedad política, los reyes, los magistrados, los presidentes, gobernadores y diputados pueden hacerlo tambien á la sociedad religiosa: si estos son partidarios de un error, veriamos en un momento turbada la Iglesia, atormentados con los suplicios mas crueles los

pastores, arrojados al destierro, quedando las iglesias en una viudedad deplorable, profanados los templos; desfigurado el culto, en una palabra, veríamos arruinado el cristianismo á no estar asegurada su eterna duracion. Los azarosos tiempos de los Julianos apóstatas, Valentes y Constantacios, Arrianos, Leones, Iconoclastas, Enriquez, cismáticos &c. nos hacen palpar los daños que causan á la religion las heregias cuando se hallan colocadas en el trono (*). ¡Tiempos, tiempos desgraciados, edades cubiertas de luto y de sangre, retiraos de nosotros! ¡deseáramos aun apartarlos de nuestra memoria, y no recorrer las páginas de la historia manchadas con la sangre de tantas víctimas inocentes sacrificadas al fanatismo de un tirano, que al tiempo que fecunda el campo de la Iglesia con la sangre de sus hijos, y hace que este arbol benéfico plantado por el Padre celestial cobre vigor y estienda su follage para cubrir con su sombra á todas las naciones, le arrebatara inhumano aquellos hijos predilectos que han conservado y defendido la fe!

El falso zelo que inspira la impiedad, el cruel odio al sacerdocio, el empeño en desmentir los oráculos divinos, en destruir la religion que pone freno á sus pasiones, nos demuestra evidentemente que cuando aquella se abriga en

(1) El caracter de los americanos, y su religiosidad, alejan de nosotros estos temores.

el seno de algun individuo en quien se deposita la autoridad de un pueblo tiene mucho que padecer la religion. Si la heregia produce efectos funestos y terribles, no son inferiores los de la impiedad. Si Enrique VIII. en Inglaterra arrebatado de un amor desordenado, destruye en la gran Bretaña el culto católico, y adopta el error, persiguiendo á los que seguian aquel: Si Bardas en Constantinopla por sostener los desordenes de una corte prostituida, fomenta la ambicion de Focio, y resulta por fin el cisma mas largo que se ha visto en la Iglesia, la impiedad colocada en la tribuna de Francia; que persecuciones tan crueles no pone en práctica contra los católicos hasta desterrar la religion de aquellos países! Si aun despues de lo que nos enseña la historia en orden á los perjuicios y daños transcendentales que hacen á la cristiandad los malos gefes de los pueblos, no es permitido á la Iglesia, ni á sus pastores mezclarse en el nombramiento de aquellos, por que ha de ser lícito á estos mezclarse en el de los pastores? seamos consiguientes, y confesemos con ingenuidad que á la autoridad temporal, cualquiera que sea su carácter por sola su soberania no le conviene nombrar ni tener influjo alguno en la eleccion de los ministros del culto católico: nombren é instruyan á los del protestante, que como invento de los hombres y parto de las pasiones, pueden alterarlo y desfigurar. lo, y aun abolirlo del todo, para levantar sobre sus ruinas otro edificio tan débil como el primero; pero no, este derecho no con el católico in-